



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso N° 13334-2014-1732: Juicio Ejecutivo - Cobro de Letra de Cambio
propuesto por Queper Eliecer Roldán Mendoza en contra de Edison Orley Pinto
Loor: “La impertinencia de la prueba y la dilación procesal por sobreprotección
al demandado en la instancia inmediata superior”.

Autores:

Ricardo Gregory Alarcón Cedeño.

Ronald Sixto Briones Sornoza.

Director del Análisis de caso:

Ab. Jonny Mendoza Medina.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

2017.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Ricardo Gregory Alarcón Cedeño y Ronald Sixto Briones Sornoza, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 13334-2014-1732: Juicio Ejecutivo - Cobro de Letra de Cambio propuesto por Queper Eliecer Roldán Mendoza en contra de Edison Orley Pinto Loor: “La impertinencia de la prueba y la dilación procesal por sobreprotección al demandado en la instancia inmediata superior”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 9 de agosto de 2017

Ricardo Gregory Alarcón Cedeño.

C.C.

AUTOR.

Ronald Sixto Briones Sornoza.

C.C.

AUTOR.

1. INDICE

Portada	
Cesión de derechos de autor.....	II
1. Indice	III
1. Introducción.....	1
2. Contenido del trabajo investigativo.....	5
2.1. Marco teórico.....	5
2.1.1. Letra de cambio.....	5
2.1.2. Principios Procesales.....	6
2.1.3. La celeridad.....	7
2.1.4. Principios de la Función Judicial.....	8
2.1.5. Debido proceso.....	9
2.1.6. La seguridad jurídica.....	10
2.1.7. La garantía al derecho a la defensa.....	11
2.1.8. La tutela judicial efectiva, como derecho fundamental.....	13
2.1.9. Constitución de la República del Ecuador.....	15
2.1.10. Código Orgánico General de Procesos.....	17
2.1.11. Convención Americana Derechos Humanos-Garantías Judiciales.....	18
2.1.12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	19
3. Análisis del caso n° 13334-2014-1732.....	22
3.1. Hechos fácticos.....	22
3.2. Análisis de los hechos.....	43

3.3. Análisis jurídico sobre la falta de celeridad en la sustanciación procesal y las repercusiones y/o afectaciones jurídicas por la nulidad procesal declarada por la instancia inmediata superior.....	47
3.4. ¿Se violentaron los derechos a la defensa y al debido proceso en el Caso 13334-2014-1732?	48
3.5. Análisis del procedimiento jurídico llevado a efecto por los Jueces de primera y segunda instancia.	49
3.6. Establecer los efectos y repercusiones jurídicas en el Caso 13334-2014-1732.....	49
4. Conclusiones.....	51
5. Bibliografía.....	54
Anexo	

1. INTRODUCCIÓN.

En la Constitución de la República, se establecen garantías mínimas que permiten a las y los ciudadanos, un acceso expedito e imparcial al órgano de la administración de justicia como forma de tutelar correctamente los derechos de los ajusticiables. Garantías mínimas que se consagran también en la Convención de los Derechos del Hombre, el Pacto de Derechos Civiles y otros marcos normativos supranacionales que buscan la concreción de la buena práctica de la justicia.

Pues, es la buena práctica de la justicia que garantiza el derecho de acceso, el fin en sí mismo del estado que a través de sus diferentes órganos, como poder potestativo encuentra en ésta la herramienta para lograr una sociedad civilizada y justa; empero, este fin que se promociona desde la constitución, leyes, reglamentos, ordenanzas, sabido es que puede venirse a menos con toda forma que cause menoscabo a la marcha de la administración de justicia.

El derecho a la defensa que aparece del artículo 76, numeral 7, literales a, b, c, h, y j, es una garantía del debido proceso cuya violación produce el efecto de la nulidad de los actos y ritualidades propias de los procesos, sabido es que toda forma de quebranto a esta garantía causa nulidad formal o material de los actos del juzgador; sin embargo, el derecho a la defensa es un derecho inter partes que debe ser respetado dentro de la órbita del proceso para quienes dentro de éste controvierte un derecho, así por ejemplo, no puede el sujeto pasivo de

una relación procesal incumplir con la providencia de un juez frente al desahogo de una prueba solicitada, aludiendo un periodo ad infinitum, para cumplir, pues si tal retraso ocasiona gravamen irreparable al sujeto activo de la relación jurídico procesal, también se afecta el derecho a la defensa de la contraria, siendo que toda actuación con ánimo de lentificar deliberadamente al proceso afecta el principio de celeridad y otros, como el de concentración, inmediación, y en suma se causa al interés público procesal.

Por ello nuestro ordenamiento legal establece términos cuyo cumplimiento es inexcusable siendo que deviene de una norma del derecho público, y su desobediencia es sancionada en virtud de las herramientas que se incorporaron con el Código Orgánico de la Función Judicial, por el que se tiene que toda actuación desleal que afecta al debido proceso, verbi gracia la dilación injustificada, es sancionada según lo manda el Artículo 130, numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9, del Código Orgánico de la Función Judicial; de otra parte vale mencionar lo que al respecto refería el Artículo 293 del Código de Procedimiento Civil .-(Sustituido por la Disposición Reformatoria segunda, numeral 17 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009), que establecía: “Las juezas y jueces se hallan obligados a rechazar con multa no menor de uno y no mayor a cinco remuneraciones básicas unificadas, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin. La multa se impondrá a la abogada o abogado que firme la solicitud respectiva. Cuando un tribunal advierta que se ha inobservado esta disposición, lo llevará a conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura, para que se imponga a la jueza o al juez la correspondiente sanción. En caso de reincidencia

por parte de la abogada o el abogado, en el mismo juicio, la jueza o el juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho al Consejo la Judicatura, para los efectos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial”, del contenido de esta norma se establece que corresponde al Juez valorar si el requerimiento tiene este propósito de dilatar la sustanciación de la causa, y de ser así está obligado a negar de plano dicho requerimiento incidental; con este mismo propósito el Artículo 3.- Dirección del Proceso, del Código Orgánico General de Procesos, COGEP (2015)¹ en el Libro I, referente a las Normas Generales, Título I, Disposiciones Preliminares refiere al respecto:

La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas. (p. 5).

El caso materia de nuestro estudio ha sido particularizado por actuaciones tendenciosas que además de poner en riesgo la tutela jurisdiccional del derecho de crédito, han evidenciado conductas desleales que comportan extremo abuso del derecho y violación rampante de la celeridad como principio informador del proceso, atentándose contra el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva como principios básicos en la correcta administración de justicia.

¹ Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Suplemento del Registro Oficial N° 506, del viernes 22 de mayo de 2015. [En línea]. Recuperado el: [17/05/2017]. Disponible en: [<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/11/24/-seguridad-juridica-y-debido-proceso>]

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa, a este respecto existe abundantes criterios doctrinarios y jurisprudenciales que tienen como propósito enarbolar ese equilibrio para no sacrificar la justicia, ya que los retardos son prácticas anormales que lesionan los sagrados intereses de la justicia misma, por ello la función del juzgador es de mucha importancia para evitar excesos de las partes o argucias que tengan como propósito dilatar la decisión judicial.

En ese sentido, necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener un acatamiento absoluto tanto por las partes procesales como por la o el jugador para efectos de lograr una verdadera concreción en la justicia en toda su dimensión, dado que fue practica casi habitual que las partes hagan requerimientos innecesarios o presenten pruebas deformadas e impertinentes a los hechos que se litiga, esta circunstancia afectaba gravemente los intereses de la justicia, por cuanto una causa ejecutiva tenia duración de hasta cinco años, lo cual es inconcebible dado que los juicios ejecutivos son de ejecución, donde la certeza de la existencia de la obligación surge del mismo título y corresponde a la parte demandada contradecir la prueba pero no con simples alegaciones sino demostrar la extinción de la obligación contenida en el mismo título.

2. CONTENIDO DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.

2.1. MARCO TEÓRICO.

2.1.1. Letra de cambio.

La legislación ecuatoriana no otorga una definición conceptual a la letra de cambio, no obstante si señala los requisitos necesarios para su plena validez y suficiente eficacia jurídica, siendo así que el Artículo 410, del Código de Comercio (2012)² señala los siguientes. La letra de cambio contendrá:

- 1.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- 2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- 3.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- 4.- La indicación del vencimiento;
- 5.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;
- 6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- 7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- 8.- La firma de la persona que la emita (librador o girador).

Dentro del ámbito doctrinario recogemos algunos criterios conceptuales con respecto a la letra de cambio:

² Congreso Nacional. (2012). *Código de Comercio*. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Última modificación 26 de junio de 2012. Estado Vigente.

Cabanellas (1983)³, define a la letra de cambio indicando: “Título de credito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamado librado a que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada en dinero, en el tiempo que se indique a su presentación” (p. 286).

Holguín (2005)⁴, define a la letra de cambio, señalando: “Título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen” (p. 108).

2.1.2. Principios Procesales.

Para De la Oliva Santos (2002)⁵, conceptualiza los principios procesales como:

Su terminología proviene del latín “rades-icis”, y significa que éstos está por sobre la verdad, aparentemente la norma procesal, y permite el ajuste del comportamiento normado, al comportamiento de origen, con la “finalidad de tutelar eficazmente las distintas partes del derecho objetivo y los muy diversos derechos subjetivos”.

La constitución claramente establece que los principios procesales son un medio para la realización de la justicia que consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación y economía procesal; los mismos que tienen a su cargo hacer efectivas las garantías del debido proceso.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. (1983). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Helliastas S.R.L. Buenos Aires – Argentina.

⁴ Larrea Holguín, Juan. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*, el Fórum Editores. Quito.

⁵ De la Oliva Santos, Andrés. (2002) *Derecho Procesal*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 2da. Edición. Madrid – España.

Los principios constituyen el sustento o punto de partida para la elaboración de la norma escrita, son los pilares del edificio normativo desde donde soportan o se generan las ideas básicas y fundamentales que han de dirigir la vista de la ley con los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y su terminación. (p. 36).

2.1.3. La celeridad.

El principio de celeridad persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presentan una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos; así como los términos excesivos que se otorgan para contestar la demanda o la práctica de ciertas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos.

Según Solórzano (2005), manifiesta:

Es evidente que el juicio oral garantiza una mayor eficiencia y le da celeridad al proceso penal en la medida que permite un desarrollo más ágil; esto además le da más fortaleza y equilibrio al proceso, ya que conduce a que el proceso termine en un período razonable, lo que además le da credibilidad a la administración de justicia frente a la sociedad que ve que los procesos terminan ágilmente, evitando que sectores inconformes acudan a mecanismos extralegales para hacerse justicia por su propia mano. (p. 73).

Este principio también se aplica a los juicios civiles ya toda la administración de justicia ya que es un principio Constitucional, que se manifiesta dentro de la sustanciación del proceso sin dilaciones, para hacerlo efectivo, la ley suprime trámites inoficiosos, impertinentes, no sustanciales; fruto de éste principio es que se acortan los plazos, estableciendo que se puede

suspender una diligencia solo en los casos que establezca o cuando por fuerza de la naturaleza así se requiera; en la práctica este principio se realiza porque la ley establece límites para los actos procesales y las penas correspondientes para quienes se excedan. Este principio además conduce hacia la economía del proceso, porque se suprimen trámites superfluos. El principio de celeridad es totalmente opuesto al formalismo y al proceso preponderantemente escrito.

2.1.4. Principios de la Función Judicial.

La Constitución del 2008 del Ecuador, diferencia los principios de la administración de justicia, de los principios de la Función Judicial

Según Ávila (2008)⁶ manifiesta que esta diferencia es:

Una consecuencia de la separación entre la administración de justicia y la Función Judicial y tiene importantes consecuencias: Permite el fortalecimiento de la justicia como derecho y no solo como institucionalidad; distingue la actividad de administrar de justicia de la gubernativa; y, siembra los pilares de un derecho por principios y no solo por reglas, transformando a los jueces en creadores de derecho y en garantes de los derechos dejando solamente de ser boca de ley” (p. 228).

Estos principios están establecidos en el artículo 172 al 176 de la Constitución, siendo resumidos así:

- Los jueces administraran justicia, con sujeción a la Constitución, a los tratados internacionales y los derechos humanos.

⁶ Ávila Linzán, Luis Fernando. (2008). *La Constitucionalización de la administración de justicia en la Constitución de 2008, La Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito – Ecuador.

- Los jueces aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.
- Los jueces serán responsables por el perjuicio que causen a las partes por negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.
- Los jueces no podrán participar en partidos o realizar proselitismo político o religioso.
- La administración de justicia será especializada.

2.1.5. Debido proceso.

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso establece que el Estado está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el Estado daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores,

deben definir y garantizar los principios fundamentales de imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del debido proceso se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

Además se debe considerar que la concepción del debido proceso como derecho fundamental, se encuentra fundamentado en los tratados y documentos internacionales a través de los cuales los Estados declaran el reconocimiento de los mismos y su garantía.

2.1.6. La seguridad jurídica.

Pedro Javier Granja (2014)⁷, respecto a la seguridad jurídica, menciona:

La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, con el debate público, abierto y eficaz para transformarlas en estricto Derecho, con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes.

El concepto de seguridad jurídica es el principio rector de los postulados que constituyen el debido proceso que, en el caso ecuatoriano, consagra la norma contenida en el Art. 76 de la actual Ley Suprema.

Esencia de la convivencia civilizada, la seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, con el debate público, abierto y eficaz para transformarlas en estricto Derecho, con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes.

⁷ Granja, Pedro Javier. (2014). *Seguridad Jurídica y Debido Proceso*. [En línea]. Recuperado el: [17/05/2017]. Disponible en: [<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/11/24/-seguridad-juridica-y-debido-proceso>]

La seguridad jurídica abarca la irretroactividad de las leyes, el incuestionable principio de legalidad en la actuación de la administración pública, la atribución de facultades a los juzgadores, en fin con las normas primigenias de existencia comunitaria.

La seguridad jurídica constituye un supraconcepto, que evidentemente, al menos por cuestión de terminología, está relacionado con las definiciones de "orden" y la de "Derecho", no obstante, el análisis de cada uno de estos términos va mucho más lejos de lo que este breve examen permite

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Son principios derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de la ley, la tipificación de los delitos, las garantías constitucionales, la cosa juzgada y la prescripción.

El ordenamiento jurídico está integrado por leyes- constitucionales primero y ordinarias después- sentencias, contratos, principios consuetudinarios, interrelacionadas en una totalidad determinada por cierto sentido teleológico unificador. Con prescindencia de sus diversas modalidades, ubicación jerárquica, extensión y efectos, todos estos elementos componentes del ordenamiento jurídico reconocen como común denominador una estructura intelectual específica y peculiar: la norma jurídica. (s.p.).

2.1.7. La garantía al derecho a la defensa.

Mestanza (2011)⁸, en su editorial sobre el derecho a la defensa, manifiesta que:

Siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia social, éste garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales y en las leyes ecuatorianas; “De ahí que, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento como nos explica nuestra Carta Fundamental, así como el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos del cual nuestro país es signatario, cuyas normas por contener derechos más favorables a los constantes en nuestra Constitución, prevalecen sobre cualquier norma jurídica. (p. 71).

La concepción que se presenta en nuestro sistema jurídico indica claramente que el Ecuador es un país garantista de los derechos de las personas, siendo uno de ellos el de la defensa por lo que a toda costa se va garantizar tanto los derechos como las garantías de las personas, éste reconocimiento que se realiza no solo se encuentra amparada en nuestra sociedad sino también en los diferentes tratados y convenios internacionales vigentes, por lo que si uno de los ciudadanos se encuentran en algún tipo de procedimiento legal debe siempre encontrarse debidamente representado por su abogado defensor, y en el caso de no tener los recursos suficientes la ley sabiamente a previsto estos aspectos.

El tratadista José García (2001)⁹, en su libro “Las Garantías Constitucionales” sobre definición del derecho de defensa considera que:

El derecho a la defensa es aquel que le corresponde al accionado en un proceso judicial, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dicho proceso por parte del accionante. El derecho de defensa, modernamente llamado Derecho de Contradicción, es el que se opone al Derecho de Acción, en otras palabras, frente al accionar del individuo, proponiendo una pretensión. (p. 24).

⁸ Mestanza Solano, Mesías. (2011). *El derecho a la defensa*. Recuperado el: [18-01-2017]. Disponible en: [<http://lahora.com.ec/noticias/show/1101145719#.WSRSoDe202w>].

⁹ García, José. (2001). *Las Garantías Constitucionales*. Ediciones Rodin. . 1era. Edición. Quito – Ecuador.

Según Bernal (2004)¹⁰, en su libro “El proceso penal, fundamentos constitucionales” al referirse a la fundamentación constitucional menciona que en el artículo 424 de la Constitución de la República señala:

Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución.” De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es el derecho que tenemos todos al debido proceso. (p. 222).

2.1.8. La tutela judicial efectiva, como derecho fundamental.

Vanesa Aguirre (2010)¹¹, define el término de tutela judicial efectiva como:

La tutela judicial efectiva plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes –tal como lo ha señalado, por ejemplo, abundante jurisprudencia del TC español–, o porque se le considere como un derecho fundamental –y por consiguiente, con su propia “jerarquía”, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de “componente” del debido proceso–, se está ante un desafío. (p. 1).

En este artículo se estudiarán sus principales notas configuradoras, su concepción en la normativa y jurisprudencia ecuatoriana y en la del TC español (dada la fecundidad de opiniones). (p. 1).

La Constitución de la República (CEc, en adelante) establece en su art. 1 que el

¹⁰ Bernal Cuéllar, Jaime. (2004). *El proceso penal: fundamentos constitucionales del sistema acusatorio*. Editor Universidad Externado de Colombia. 5ta. Edición. Colombia.

¹¹ Aguirre, Vanesa. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Ediciones Abya-Yala. Quito Ecuador.

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Tal postulado afirma al valor “justicia” como una de las finalidades primigenias del Estado; por lo tanto, de ello derivan ciertas obligaciones, más concretas unas que otras, para su aseguramiento. La primera idea, que sostiene la necesidad de que el Estado asuma para sí la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, radica, como es sabido, en la necesidad de proscribir el ejercicio de la autotutela fuera de los cauces permitidos por el ordenamiento jurídico. Si el Estado asume en exclusiva la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias. (p. 6).

La tutela judicial efectiva, como derecho fundamental de configuración compleja, tiene algunos contenidos. El derecho a la ejecución es uno de ellos; pero además hay otros, tales como el derecho de libre acceso al proceso (con variados subtemas como la legitimación para intervenir en juicio, la exigencia de la debida postulación, la citación o emplazamiento, los tasas judiciales, los costos del proceso, entre otros); el derecho a que el proceso sea conocido por jueces y tribunales independientes e imparciales; a que el juicio sea resuelto rápidamente, sin dilaciones indebidas; el derecho a la asistencia profesional gratuita; el derecho a los recursos establecidos por la ley; la proscripción de la indefensión, sea en el transcurso de la controversia, o ya en la sentencia (la falta de motivación u otros vicios in procedendo como la incongruencia); entre otros. (p. 7).

Vanesa Aguirre (2011)¹², analiza y concepciona el aumento de los poderes y facultades del juez determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, manifestado lo siguiente:

En lo que concierne a la labor jurisdiccional, el COFJ aumenta considerablemente los poderes, facultades y atribuciones de los jueces. Y por contrapartida, para garantizar un ejercicio apropiado, también regula prolijamente lo relativo a la responsabilidad estatal por la indebida administración de justicia. Igualmente, el Código se refiere en detalle a las facultades materiales de dirección y de ordenación a cargo de todos los jueces.

¹² Aguirre Guzmán, Vanesa. (2012). *Tutela Jurisdiccional del crédito en Ecuador*. Editorial Universidad Andina Simón Bolívar. Ediciones Legales. Colección Editorial Ecuatoriana. Quito – Ecuador.

Estas son cuestiones que, a pesar de su importancia, no recibieron un tratamiento adecuado en la legislación procesal. En efecto, una de las mayores diferencias entre el COFJ con la antigua LOFJ radica en este aspecto, pues el nuevo ordenamiento insiste en la necesidad de introducir principios y detallar los deberes y facultades jurisdiccionales. Aun cuando en algún momento pueda argumentarse que la inclusión de principios o de definiciones en la ley no viene al caso porque ya están expresados en la Constitución, sí es preciso aclarar que esa inserción busca motivar a los operadores para que empiecen a obrar bajo parámetros distintos; así reiterados en la legislación secundaria, trascienden y se cuelan en la conciencia diaria de todos los involucrados en la administración de justicia.

Los artículos 129 a 132 COFJ, señalan las facultades y deberes de los jueces en la sustanciación de los procesos a su cargo, organizándolos en cuatro grupos: Facultades y deberes genéricos; facultades jurisdiccionales, facultades correctivas y facultades coercitivas.

Esta clasificación se sustenta en la doctrina procesal latinoamericana. Los artículos 129 y 130 están relacionados con el poder de decisión, que es aquel en el que se manifiesta el ejercicio pleno de la potestad jurisdiccional, cuando se “dice el derecho” y se resuelve un conflicto de relevancia jurídica, que ha sido sometido a la autoridad jurisdiccional. El artículo 131, con las facultades disciplinarias del juez, estrechamente ligadas con el principio de autoridad de la función judicial y con el deber de las partes de respetar al tribunal y a los demás sujetos procesales. Finalmente, el artículo 132, desarrolla el poder de coerción, complemento indispensable de los poderes de decisión y ejecución; el primero, para ordenar adecuadamente la marcha del proceso y remover los obstáculos que generen indebidamente las partes; el segundo, para sustituir la renuencia del vencido al cumplimiento de las sentencias y otras providencias judiciales, componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Se ha querido dotar a los jueces de verdaderos poderes para la sustanciación de los procesos, con la finalidad de que los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, como de buena fe y lealtad procesal, no queden en un mero enunciado. (p. 33).

2.1.9. Constitución de la República del Ecuador.

En nuestra legislación constitucional¹³, contempla los derechos de protección, en el capítulo octavo, el mismo que en su parte pertinente norma:

Capítulo octavo

Derechos de protección

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de someterse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier

¹³ Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi-Ecuador. Editorial: Lexis S.A. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008

otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (p. 70).

2.1.10. Código Orgánico General de Procesos.

El Juez entre sus atribuciones está el de valorar si el requerimiento realizado por las partes procesales tienen como propósito el de dilatar la sustanciación de la causa, y de ser así está obligado a negar dicho requerimiento; esta acción se encuentra normada en el el Artículo 3.- Dirección

del Proceso, del Código Orgánico General de Procesos, COGEP (2015)¹⁴ en el Libro I, referente a las Normas Generales, Título I, Disposiciones Preliminares, la cual indica:

La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas. (p. 5).

2.1.11. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Garantías Judiciales.-

Los Estados Americanos reconocen en La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)¹⁵, realizada en San José de Costa Rica, los derechos esenciales del hombre, los mismos que no nacen del hecho de pertenecer a un estado en particular, sino que se fundamentan en el ser, en la persona humana, por lo que consideran que debe existir una protección internacional, de naturaleza convencional y complementaria a la que ofrecen el derecho interno de los Estados americanos, siendo así que también norman las garantías judiciales, la misma que en el artículo 8 indica:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

¹⁴ Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Suplemento del Registro Oficial N° 506, del viernes 22 de mayo de 2015. [En línea]. Recuperado el: [17/05/2017]. Disponible en:

[<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/11/24/-seguridad-juridica-y-debido-proceso>]

¹⁵ Organización de Estados Americanos – Departamento de Derecho Internacional – Secretaría de Asuntos Jurídicos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José - Costa Rica. [En línea]. Recuperado el: [18-01-2017]. Disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.pdf].

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal deben ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (s.p.)

2.1.12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las garantías mínimas amparadas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)¹⁶, se encuentran normadas en el Artículo 14 el cual indica:

¹⁶ Naciones Unidas – Derechos Humanos. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su

Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. (s.p.).

3. ANÁLISIS DEL CASO N° 13334-2014-1732.

3.1. Hechos fácticos.

Con fecha 30 de septiembre del 2014, ingresa por sorteo a la Unidad Judicial Civil de Portoviejo el proceso Ejecutivo por cobro de letra de cambio seguido por Queper Elieser Roldan Mendoza en contra de Edison Orley Pinto Loor; se adjunta la demanda ejecutiva, copia de demanda, 1 letra de cambio presuntamente original por USD 7500,00, la misma que presenta un orificio y deterioro, certificado de solvencia del Registro de la Propiedad, copia de cédula y credencial de abogado.

El lunes 13 de octubre de 2014 la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo avoca conocimiento de la acción presentada y la acepta al trámite la demanda, por ser clara, precisa y completa y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento civil, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 413, 415, 419 y 483 ibídem y 410 y 411 del Código de Comercio, considerando tanto el título como a la obligación como ejecutiva, por contener una obligación impaga, conforme al texto del documento; considerando lo que se encuentra dispuesto en el artículo 421 del CPC, en el que se dispone al accionado Edison Orley Pinto Loor, quien está en calidad de deudor principal dentro del término de 3 días pague la obligación o adeudada o dentro de igual término deduzca las excepciones de ley que le asistiere.

Se cita al demandado con el contenido de la demanda y auto de calificación recaído en ella en su domicilio civil o en el lugar señalado en el líbello inicial, mediante acto citatorio, observando los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Se justifica que el demandado es dueño del 50% de un bien inmueble que se encuentra en el sitio Sosote, según el documento emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Rocafuerte, conjuntamente con Melva Ángela Álava Román, cónyuges entre sí; las características del bien inmueble y demás especificaciones se describen en el documento que obra de autos, propiedad que no se encuentra embargada ni pasada a tercer poseedor o tenedor debidamente inscrito, por lo que al tenor del artículo 421, segundo inciso del CPC, se ordena la prohibición de enajenar o vender, hipotecar o constituir otro gravamen o celebre contrato que limite el dominio o goce del 50% de los gananciales de la cuota que le corresponde de la sociedad conyugal, lo cual se notifica en legal y debida orden al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Rocafuerte, para que deje constancia en el libro correspondiente, para la práctica de dicha diligencia se depreca a la Jueza del Juzgado Décimo Cuarto Multicompetente del Cantón Rocafuerte la documentación pertinente. Proceso que se realizó el 22 de octubre de 2014, mediante oficio N° 1026-UJCP-2014.

El jueves 26 de febrero de 2015 el demandado presenta mediante escrito sus excepciones las mismas que en su parte medular indican: “Primero.- Negativa de la demanda ya que en ningún momento se ha hecho constar los fundamentos de hecho y de derecho ya que en la misma no consta el lugar donde

se celebró el documento origen de la presente causa. A) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda y derecho de la acción o demanda deducida en mi contra. B) Pues como lo he dicho por el tiempo o el espacio la ley, la materia, la jurisprudencia, la doctrina, la ley, por los antecedentes expuestos con claridad y precisión en los puntos de esta contestación a las excepciones. C) No existe identidad para reclamar. D) Falta de prueba que argumente o fundamente la demanda y su derecho de reclamo. E) No existe identidad de las cosas reclamadas. F) Así como también planteo que el documento con el que se demanda no reúne los requisitos de ley y así mismo alterado y mutilados existiendo diferentes tipos de letra o caligrafía. G) Cosa juzgada, si el caso así amerita. H) cualquier cosa o prueba que me pueda favorecer a mi favor. I) Existe identidad de persona distinta ya que la demanda en mi contra es propuesta por QUEPER ELIESER ROLDÁN MENDOZA, y la supuesta letra de cambio que no reúne la calidad de tal está girada contra QUEPER ELIESER ROLDÓN MENDOZA, existiendo identidad de persona totalmente distinta, lo que sucede señora juez es que cuando se hacen las cosas con mala intención y apuradas se me está causando este tipo de daños. J) Señora Juez yo no he firmado ningún documento a favor del actor porque yo no le debo ningún valor por ninguna causa ya que cuando hemos mantenido relaciones comerciales yo he cubierto el pago con dinero en efectivo, ya que nunca le he firmado ningún documento en todo caso existe la falsificación de instrumento público lo mismo que lo voy a demostrar en el proceso. SEGUNDO.- El presente documento no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil en vigencia.”; estas exenciones se encuentran dentro del término de ley, por lo que se la califica como clara,

completa y precisa, según lo dispuesto en el artículo 102 del CPC, y se las acepta al trámite legal correspondiente; además se les hace conocer la obligación de señalar dirección electrónica para recepción de notificaciones, y a la parte actora se indica lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 46, literal c) de la Ley de Arbitraje y Mediación se pone a consideración de las partes procesales, ventilar la presente causa a través de la oficina de Arbitraje y Mediación de la Función Judicial, con el fin de obtener un Acuerdo Conciliatorio, que finalice la acción judicial; procesos que se llevaron a efecto, considerando que el demandante se opuso a la mediación sugerida considerando que lo que se pretende es dilatar el proceso, ya que si en la voluntad del demandado estuviera el interés de arreglar lo puede hacer en la junta de conciliación dentro de la presente causa.

La Jueza convoca a junta de conciliación para el miércoles 10 de junio de 2015, la misma que se llevó a efecto el día y hora señalados; presentándose tanto la parte actora como la demandada conjuntamente con sus abogados.

Se concedió el uso de la palabra a la parte accionante, quien a través de sus abogados defensores manifestaron en lo pertinente lo siguiente: “1) impugno y rechazo el escrito de excepciones presentados por la parte demandada la misma que se encuentra alejada a la realidad de los hechos, de igual manera me ratifico íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en mi demanda. 2) impugno lo que pretenda manifestar el demandado con alegaciones que pretende dilatar el proceso dentro de esta causa. Tómese en cuenta lo manifestado por la parte actora a través de su abogado patrocinador en

lo que fuere pertinente para el momento procesal oportuno, a quien se le deja constancia que terminada la audiencia ratificara sus gestiones concede el término de la misma días para que legitime su intervención en esta diligencia”.

Se le concede el uso de la palabra a la parte accionada quien manifiesta: “A nombre de mi defendido Edison Orley Pinto Loor de quien ofrezco poder o ratificación de gestiones, aceptando el tiempo que se me conceda, no me allana por las nulidades existentes ni por la que pueda sobrevenir en la presente causa y me ratifico en el escrito presentado que oportunamente dentro del término legal donde presente las excepciones que me otorgan la ley materia en estos procedimientos, los mismos que serán justificados dentro del término de prueba. Tómese en cuenta lo manifestado por la parte accionada a través de su abogado patrocinador en lo que fuere pertinente para el momento procesal oportuno, así mismo se le concede el término de seis días para que legitime su intervención”.

Por las consideraciones que se expusieron en esta diligencia se tornó imposible la conciliación entre las partes, dándose por concluida; pero se deja a criterio de las partes un acuerdo extrajudicial, conforme lo refieren en el contenido del acta de audiencia que obra de esos recaudos procesales.

Mediante escritos la parte demandante solicita la apertura de la Causa a Prueba; la cual mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2015 se abre por el término de 6 días, según lo dispuesto en el artículo 433 del CPC.

El demandante presenta su escrito de presentación de pruebas, que indica: “PRIMERO.- Que se tenga como prueba a mi favor, todo lo que de autos me fuere favorable e impugno lo adverso por falso y ajeno a la Litis. SEGUNDO.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor el contenido íntegro de mi demanda que presenté en este proceso e impugno lo adverso. TERCERO.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor, el original de la letra de cambio que adjunte a la presente, y que consta en autos, la cual es materia de la presente Litis. CUARTO.- Que se reproduzca como prueba a mi favor, lo manifestado por mi abogado defensor en la junta de conciliación; e impugno lo expresado por la parte contraria. QUINTO.- Reprodúzcase como prueba a mi favor, el auto de pago dictado por usted señora jueza, al declarar ejecutivo el título como las obligaciones contenidas en él. SEXTO.- Reprodúzcase como prueba a mi favor el contenido íntegro de los Artículos 413, 415, 419, 421 del Código de Procedimiento Civil en vigencia. SEPTIMO.- Impugno las pruebas que hubiese presentado o pudiese presentar la parte demandada, por ser pruebas falsas, mal actuadas y ajenas a la Litis. OCTAVO.- Que tacho e impugno los testigos que presente o que llegare a presentar la parte demandada, por falsos, parcializados y desconocedores de la verdad de los hechos”.

El demandado en su escrito de presentación de pruebas, indica: “PRIMERO.- Que impugno la prueba presentada por la parte actora y que se tenga como prueba de autos a mi favor todo lo que sea favorable, esto es la contestación a la demanda la misma que fue presentada oportunamente dentro del término de ley. SEGUNDO.- Que se tenga como prueba a mi favor lo

manifestado por mi abogado defensor en la junta de conciliación. TERCERO.- Que impugno la supuesta LETRA DE CAMBIO, materia de la presente demanda ya que no reúne la calidad de títulos ejecutivos, la misa que la impugnación se la realiza tomando como antecedente de que el actor, no es la persona beneficiaria de la misma, por lo tanto existe identidad de persona distinta para proponer la demanda. CUARTO.- Dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo le solicito que se disponga de que se realice el peritaje al documento adjuntado a la demanda, y que el perito sea designado entre uno de los perito del departamento de Criminología de la Policía Nacional, con sede en la ciudad de Portoviejo, o en cualquier lugar del país, para que realice la pericia en el documento sobre lo siguiente: a) Que la supuesta letra de cambio tiene distinto tipo de letra o caligrafía. b) Que los valores que constan por escrito no han sido realizados ni con el mismo tipo de pluma, y la diferencia que existe en lo estampado en la letra por el valor de la deuda como el valor que consta en números donde consta la distancia estampada de un número a otro y que se determine de que la letra está dirigida a nombre del señor QUEPER ELIESER ROLDON MENDOZA. c) Que en caso de presentar testigos la parte actora los tacho e impugno, por ser falso y parcializado y desconocedores de la verdad de los hechos.

Con fecha 14 de agosto de 2015 la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo designa al perito grafólogo señor Julio César Roque Castro Moreira, acreditado por el Consejo de la Judicatura a quien se lo notificará en la dirección electrónica juliocastro_8@hotmail.com ó al teléfono celular señalado, quien deberá comparecer a una de las salas de audiencia de esta Unidad Judicial civil

para tomar legal posesión del cargo conferido; siendo notificado el perito con fecha 19 de agosto de 2015 conforme a la razón actuarial que consta a fojas 57vta., del proceso.

En consideración de los diversos escritos presentados por la parte actora, haciendo hincapié del principio de inmediación y celeridad procesal, la Jueza determina un plazo perentorio de 15 días para la pericia grafológica y que la parte demandada preste la colaboración que la causa amerita a fin de evacuar las pruebas solicitadas, no obstante a esta referencia de la juzgadora, el Perito no toma posesión al cargo, imposibilitándose realizar la diligencia ordenada.

Con fecha 12 de octubre de 2015, la Secretaria de la Unidad Judicial Civil indica la NO evacuación de las pruebas solicitadas por las partes, esto es que se encuentra pendiente la revisión pericial del documento (letra de cambio), e informa que se encuentra concluido el término probatorio.

El demandado solicita mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2015, foja sesenta y cuatro, solicita que se señale fecha, día y hora para que se poseione el perito, y que él sí está prestando las facilidades que el caso amerita.

El 9 de noviembre de 2015 se señala fecha para la posesión del perito, la misma que se realizará el día 16 de noviembre de 2015, debiendo ser designado en debida forma; sentándose la razón correspondiente ya que el día señalado no se llevó a efecto la diligencia de posesión del perito ya que no compareció.

Con fecha 30 de noviembre el demandado presenta escrito en el cual indica que el perito no fue notificado, y en razón de lo expuesto solicita señalamiento por última vez.

Con fecha 29 de diciembre de 2015, el accionante presenta escrito a la jueza indicando que como el demandado ha presentado pruebas de las cuales no ha dado las facilidades, a pesar de que se le ha concedido varios términos prudenciales para evacuarla, éste ha hecho caso omiso, ante lo cual solicita se deje sin efecto y se dé por concluida la etapa probatoria conforme al principio de celeridad e inmediación procesal establecido en el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con fecha 23 de febrero de 2016 el Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, no considera ese requerimiento y realiza el siguiente análisis:

” 1. De la revisión del proceso se puede constatar que mediante decreto de fecha 13 de octubre de 2015, la jueza de aquella fecha, dispone que la parte demandada, preste la colaboración que la causa amerita, otorgándole un término de 15 días, esto con el fin de evacuar todas y cada una de las diligencias ordenadas en la etapa probatoria, bajo prevenciones de ley de prescindir de las pruebas solicitadas, ordenando también que una vez cumplido el término se sienta la correspondiente razón de su cumplimiento o no y que acto seguido vuelvan los autos para resolver lo que corresponda en derecho. 2. De fojas 67, se observa la razón actuarial de fecha 16 de noviembre en la cual se hace conocer que la posesión del perito no se llevó a efecto por cuanto el perito no compareció

a posesionarse; así mismo consta la razón de fecha 20 de noviembre de 2015 en la que se indica que no se han evacuado las pruebas solicitadas en el término concedido y por ende no se han evacuado la misma ya que no se dio cumplimiento con lo dispuesto en autos. Por lo antes expuesto y atento a las razones actuariales de fojas 67 vía y 67, se dispone prescindir de la prueba solicitada por la parte accionada, así mismo se da por concluido el término probatorio y se concede a las partes el término de 4 días para alegar, una vez concluido el término para alegar vuelvan los autos con la razón correspondiente para dictar sentencia”.

Con fecha 26 de febrero de 2015, el actor presenta escrito de alegato, con las siguientes consideraciones: “PRIMERO.- El juicio ejecutivo en el que incide el presente alegato pruebo desde todo punto de vista el fundamento legal amparado en el documento ejecutivo, como es la letra de cambio, la misma que reúne los requisitos para considerarse documento de ejecución. SEGUNDO.- Comparecí ante su autoridad mediante demanda, la misma que su señoría calificó como título ejecutivo y en base a éste se prosiguió a el trámite correspondiente, comenzando por citar al demandado quien propuso sus excepciones, que dentro del término de prueba no fueron probadas conforme a derecho, en tanto que como actor probé hasta la saciedad mis fundamentos de hecho y de derecho, afianzando en mi demanda. TERCERO.- La parte demandada actuando con malicia y tratando de engañar a su autoridad, alega que no es su firma la estampada en la letra de cambio, y solicita a su señoría se designe un perito a fin de que realice la experticia, lo cual el demandado nunca se acercó a realizar dicha diligencia ni mucho menos dio las facilidades al perito

para el cotejamiento de las firmas, dando a entender que no tenía como probar que era su firma y rubrica por lo que nunca se apersono a probar lo alegado, concluyendo que en realidad si ha sido su firma y su rúbrica. Pese a haber sido oficiado el perito por varias ocasiones este no pudo realizar dicha experticia ya que el demandado nunca se apersono a prestar las facilidades al perito designado por su autoridad lo cual no pudo presentar su informe, más bien lo que trataba el demandado era de dilatar el proceso y tratar de engañar a su autoridad. Por lo que me vi en la obligación de solicitar a Usía, se deje sin efecto esta prueba que no era otra cosa que un instrumento para dilatar el proceso. Por lo que su autoridad tomará muy en cuenta la mala fe con que ha actuado el demandado en la hora de litigar pretendiendo engañar a su autoridad con pruebas insostenibles con el único ánimo de evadir el pago. Razón por la cual usted Señor Juez ampliamente deberá resolver declarando con lugar mi demanda y ordenar inmediatamente el pago de los valores reclamados en ella. CUARTO.- Consecuentemente, en esta etapa de alegar me ratifico en mi demanda, habiendo probado los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda, conforme tengo expresado en la misma de todos los rubros reclamados, por ser procedente. QUINTO.- Por todo lo expuesto, solicito a Usted con todo respeto que me merece su ilustrada opinión, que con los fundamentos jurídicos se tome en consideración el presente alegato al momento de dictar la sentencia en esta justa demanda”.

El 3 de marzo de 2016 se da por concluido el término para presentar los alegatos pertinentes y se pide autos para sentencia.

El 16 de julio de 2016, el Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, dicta sentencia en mérito de las pruebas y excepciones presentadas durante el proceso; realizando la correspondiente motivación en que en su parte procedente indica: “SEGUNDO.- Con los fundamentos de la demanda y de la contestación dada a la misma que formularon actor y demandado se trabó la Litis, por lo que de conformidad con lo que dispone el Artículo 114 del Código de Procedimiento Civil, correspondía a ambas partes justificar lo que habían afirmado en la demanda y su contestación respectivamente; así lo determina la disposición invocada y la diversa jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No. 15, pp. 3537-8-31-VIII-87, “La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”; TERCERO.- La letra de cambio adjuntada por el actor a su demanda y que fue aceptada por el demandado, es título ejecutivo, así como la obligación que contiene la cual es exigible en la vía de igual naturaleza, por tener las características de ser líquido, puro, determinado y de plazo vencido al tenor de lo dispuesto en el Artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, además porque reúne los requisitos determinados en el Artículo 410 del Código de Comercio, y porque se encuentra entre los títulos denominados como ejecutivos en el Artículo 413 del Código adjetivo civil. Por lo que no se considera la excepción de falta de prueba que argumente o fundamente la demanda y su derecho de reclamo; CUARTO.- En materia de prueba en el juicio ejecutivo se aplican las mismas reglas generales

que rigen para los demás juicios con la única diferencia que el actor ya tienen probada su demanda desde el momento de su presentación ya que viene aparejada con el título ejecutivo, por lo que la carga de la prueba le correspondería a la parte demandada, quien procesalmente no ha justificado ninguna de las excepciones deducidas al momento de contestar la demanda, tanto así que alega que no existe identidad para reclamar por parte del actor, excepción que guarda relación con la falta de poder para intervenir a juicio, lo que no ocurre en la presente causa dado que el accionante comparece por sus propios derechos; en virtud de que al actor le asiste su derecho para proponer la presente acción ejecutiva en razón de la letra de cambio que acompaña y que sirve de fundamento para esta acción, la cual como se encuentra dicho contiene una obligación exigible por la vía ejecutiva. En cuanto a lo manifestado por el accionado, en lo que respecta al planteamiento de que el documento con el que se demanda no reúne los requisitos de ley y así mismo alterado y mutilados existiendo diferentes tipos de letra o caligrafía, tampoco se ha podido probar en la etapa probatoria por lo tanto no se desecha dicha excepción; así como lo demás señalado en la estación probatoria no se lo considera por no haber sido motivo de excepción”.

La sentencia en su parte resolutive indica que: “Declara con lugar la demanda ejecutiva propuesta por ROLDAN MENDOZA QUEPER ELIECER; y sin lugar las excepciones deducidas por PINTO LOOR EDISSON ORLEY, por lo que se condena al demandado a que pague inmediatamente al actor el importe de la letra de cambio que es materia de la presente acción por el valor de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE

AMÉRICA, más los intereses legales e intereses de mora. Con costas. En la suma de USD 375,00, se regulan los honorarios profesionales del Abogado, por su trabajo profesional realizado en la defensa del actor, de los que se descontará el 5% para el Colegio de Abogados de Manabí”.

Con fecha miércoles 13 de julio de 2016 Edison Orley Pinto Loor presenta RECURSO DE APELACIÓN, ante una de las Salas de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; el mismo que de conformidad con los artículos 323-324-y 325 del Código de Procedimiento Civil, se lo concede ante la Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2016.

Con fecha martes 2 de agosto de 2016 y lunes 5 de septiembre de 2016, la parte actora mediante escritos solicita a la Jueza de la Unidad Judicial civil de Manabí que el actuario del despacho sienta razón en autos, si la sentencia se encuentra ejecutoriada dentro de la presente causa, y de ser afirmativa dicha razón, pide que pasen los autos a la liquidadora de costas.

El lunes 12 de septiembre de 2016, El Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, dispone que la actuaría del despacho sienta razón en autos, indicando si la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, hecho que sea, pasen los autos a la liquidadora de costa, a fin de que liquide los valores mandados a pagar en sentencia, a quien se le notificará en la dirección electrónica señalada y sin necesidad de posesionarse presente su informe bajo juramento y razonado, en el término de 10 días posteriores a la notificación.

El Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, con fecha martes 13 de septiembre emite providencia en la cual indica: “PRIMERO.- El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: -En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes....-. Así mismo, el artículo 82 ibídem determina que: -El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes-. De igual manera, el artículo 172 de la Carta Magna estipula que – Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia....-. SEGUNDO.- El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, señala: -El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días -, posteriormente el artículo 289 ibídem indica que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281; en la especie, de la revisión prolija del expediente se observa lo siguiente: a) El demandado EDISON ORLEY PINTO LOOR solicita recurso de apelación a fojas 91 de los autos para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; b) Al dictar el decreto en donde se nombró liquidador de

costas de fecha lunes 12 de septiembre de 2016, el juzgador cometió un lapsus pues no observó el escrito pendiente del demandado y violentó los principios de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la carta fundamental que ampara a los ciudadanos ecuatorianos, es decir a las personas naturales o jurídicas que son parte del estado, sin excepción alguna, motivo por el cual estatuyó a rango constitucional el derecho a dicho principio mismo que está definido como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por cuya consecuencia y con la atribución del artículo 280 del Código Adjetivo Civil que obliga a los jueces a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho y bajo el amparo de las normas constitucionales y legales arriba citadas REVOCO el decreto de fecha lunes 12 de septiembre de 2016, y una vez ejecutoriado este auto, vuelva el proceso para ordenar lo que corresponda”. Con esta providencia el Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo acepta el error cometido y revoca el auto de liquidación de valores.

La Corte Provincial de Justicia de Manabí.- Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, con fecha 17 de marzo de 2017, dentro de los aspectos motivacionales indica: “2.1) Con vista a los autos, este Tribunal no puede dejar pasar por alto, un hecho por demás relevante acaecido dentro del presente proceso y que corren en el cuaderno de primera instancia, así tenemos que, el accionante en su escrito de pruebas de fojas 54 solicita dentro de la etapa probatoria se realice un peritaje al documento ajuntado a la demanda, y que el perito sea designado uno de los peritos del departamento de criminología de la

Policía Nacional, con sede en la ciudad de Portoviejo, o en cualquier lugar del país para que realice la pericia en el documento sobre lo siguiente: a) que la supuesta letra de cambio tiene distinto tipo de letra o caligrafía; b) que los valores que constan por escrito no han sido estampados en la letra por el valor de la deuda como el valor que consta en número donde consta la distancia estampada de un número a otro y que se determine de que la letra está girada a nombre del señor Queper Elieser Roldon Mendoza. En providencia de fecha 14 de agosto de 2015 la Juez A quo, dispone se practique la misma. A fojas 62 de los autos consta la providencia de fecha 7 de octubre de 2015, mediante la cual se dispone se sienta razón “si se encuentran practicadas todas las diligencias ordenadas en la etapa de prueba y si ha concluido o no dicho término procesal”. A fojas 62 vltas., consta razón actuarial, suscrita por la Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, que indica en lo pertinente: NO se han evacuado todas las pruebas solicitadas por las partes, indicando que se encuentra pendiente la pericia grafológica solicitada por la parte accionada en su escrito de prueba de fs. 54 y concedida mediante providencia de fs. 55 de los autos. Por igual informo que el término probatorio en la presente causa SI se encuentra concluido”. A fojas 63 consta providencia en la cual se previene de prescindir de las pruebas solicitadas por el desinterés de la parte interesada en evacuar las mismas, para el cual se concede el término de quince días. A fojas 64, consta escrito del accionado, en la cual solicita al Juez de la causa, se señale día y hora para que se poseione el Perito designado. A fojas 65 en providencia del lunes 9 de noviembre de 2015, la Juez A quo señala para el día lunes 16 de noviembre del 2015 la posesión del perito designado, el mismo que consta fue notificado al correo electrónico. Consta a fojas 67, la razón actuarial de fecha 16 de

noviembre de 2015, mediante el cual la Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, certifica que la diligencia de posesión del perito, no se llevó a efecto en virtud de que el mismo no compareció a cumplir lo ordenado en decreto de fecha lunes 9 de noviembre de 2015. A fojas 68 consta nuevamente un escrito de la parte accionada solicitando al Juez que por última vez se señale día y hora para que se poseione el perito y pueda realizar la diligencia ordenada. A fojas 74, luego del proceso de reasignación de causas, avoca conocimiento de la causa de la causa el Ab. Cristian Cedeño Aguilar, quien en providencia de fecha 23 de febrero del 2016, sin considerar el escrito del accionado y sin observar el incumplimiento del perito a cumplir con la orden emitida por la Juez A quo para que se poseione en el día y hora señalada, dispone prescindir de la prueba solicitada por la parte accionada, declarando concluido el término de prueba. Bajo estos presupuestos, el Juez A quo, resuelve la causa declarando con lugar la demanda. 2.2) Es preciso señalar que como obra en el proceso, respecto de la materialización de esta prueba que fue pedida y ordenada dentro del término probatorio, consta que a pesar de que para la realización de la misma se nombró como perito al perito grafólogo señor Castro Moreira Julio César Roque, acreditado por el Consejo de la Judicatura con código 32654, no se le notificó en la dirección electrónica juliocastro8@hotmail.com, como consta de la providencia y razón citatorial de fojas 55; por lo tanto, no pudo comparecerá una de las Salas de Audiencia de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, en cualquier hora y día hábil a tomar posesión del cargo conferido hasta antes de practicarse la diligencia, portando original y copia de sus documentos de ciudadanía, conforme se lo dispuso en providencia de foja antes mencionada. Recién en providencia de fojas 65 cuando se señala por segunda ocasión un nuevo día para

la posesión del Perito designado, se le notifica al correo electrónico, sin embargo, según la razón actuarial de fojas 67 “la diligencia de posesión del perito no se llevó a efecto en virtud de que el mismo no compareció a cumplir lo ordenado en decreto de fecha lunes 9 de noviembre de 2015”, frente a lo cual, el juez que avocó conocimiento de la causa, sin percatarse de tal particular asume esta actuación como responsabilidad del accionado y decide prescindir de la prueba solicitada y ordenada. Es decir, que el Juez A quo, lejos de utilizar los mecanismos legales que franquea la ley para concretar dicha pericia, decide prescindir de la prueba y resolver la causa, sin que se haya podido evacuar la pericia que resulta no del desinterés del accionado sino por la falta de cumplimiento del perito a posesionarse en el día y hora señalado por la jueza anterior en el conocimiento de la causa. 2.3.) Este Tribunal observa que los jueces/zas debemos entender que frente a cualquier acto o diligencia procesal deben tenerse muy en cuenta que la aplicación de principios procesales no afecta derechos sustanciales de las partes en el proceso pues de lo contrario podríamos incurrir en considerar al proceso notificación del nombramiento, cuando no concurren a la diligencia en el día señalado; o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el juez. 2.4) A haberse prescindido de la realización de una prueba pericial que constituye un argumento principal de defensa y que no pudo realizarse por la inasistencia del perito a la diligencia que fue señalada y notificada, luego de que en principio no se notificó la designación y orden de posesionarse, sin que exista base jurídica alguna para tal actuación, esta Tribunal considera, citando el fallo dictado por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso N° 009-09-SEP-CC, en el que indica en la parte pertinente que, “ si un caso concreto debe ponderarse el derecho a la

defensa versus el principio de celeridad, éste último debe ceder en beneficio del primero”, es decir, no se debe preferir la celeridad procesal, si ésta lleva implícita la renuncia o afectación a un derecho constitucional y sustancial como es la defensa. Como consta en el proceso, si el demandado solicitó la práctica de una diligencia pericial y la misma no ha sido realizada por causas imputables al perito, la parte demandada no debe cargar con el costo de esa falta de colaboración judicial del agente pericial, por el contrario, el Juez debe de garantizar por todos los medios correctivos y coercitivos que los sujetos obligados por ley a cumplir las órdenes judiciales y colaborar con la administración de justicia cumplan sus mandatos, más aun que en la presente causa esta prueba constituye un elemento principal de las excepciones que fue presentada por el demandado al momento de contestar la demanda. Esperar unos días más hasta que se realice la diligencia solicitada si bien alarga el tiempo para la solución de la causa, no causa gravamen a las partes, especialmente a la parte actora, pues si esta tiene el derecho a cobrar la deuda, así se lo establecerá, mientras que el prescindir de una prueba debidamente solicitada por el demandado podría ocasionar que la decisión que se tome en la causa se funde en elementos facticos no probados, que con la inclusión de la prueba debidamente solicitada podría cambiar el estado de los hechos y en consecuencia afectaría el derecho del demandado. En consecuencia, este Tribunal, aplicando el principio de la no restricción del derecho de las partes, establece que para el ejercicio de los derechos no existen condiciones ni requisitos que no estén establecidos en la Constitución. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y

ante cualquier servidora o servidor público, administrativo judicial de oficio o a petición de parte. Por lo mismo la sui generis manera de tramitar el presente proceso indefensiona a la defensa y además al derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 76, numeral 7 y 82 de la Constitución de la República, toda vez que no se ha cumplido con el derecho al debido proceso y las garantías básicas contenidas en los artículos 75 y 76 de la constitución de la República, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 3 y el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en razón que el literal h) del numeral 7 de la Carta Magna garantiza a los ciudadanos presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, incumpliendo el juzgador el mandato establecido en la parte final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República que establece: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, y artículo 75 de la Constitución de la República y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Al haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa por cuanto no se practicó la prueba ordenada por la Juez A quo y se procedió a dictar sentencia, en base a la argumentación y motivación implícita que ordena el Artículo 76.1 de la Constitución del Ecuador, basada en el principio de la garantía a la Tutela Judicial Efectiva y al Acceso a la Justicia así como al Sistema – Medio de Administración de Justicia, consignada en los Artículos 18, 22 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el Artículo 5 del mismo cuerpo de leyes y en concordancia con el artículo 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil”.

Con esta motivación el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí resolvió: “Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el decreto de fecha martes 23 de febrero de 2016 que obra a fojas 74 de los autos, dejando sin efecto legal la sentencia venida en grado; debiendo continuar con la tramitación de la causa, practicándose la diligencia pericial documental solicitada por el demandado, que se encuentra pendiente, agotando los medios legales necesarios para concretar dicha pericia”. Además emitió sanción al Juez, indicando que las costas estarán a cargo del Juez, lo cual está estipulado en el artículo 357 del CPC que literalmente indica: “Cuando un Juez, debiendo declarar la nulidad, no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso. Tales costas comprenden también los derechos sufragados por el Estado”.

3.2. Análisis de los hechos.

La Constitución de la República del Ecuador, establece normas que permiten la justa valoración al derecho a la defensa, pero ello no implica que los procesos judiciales se empantanen con requerimientos que solo sirven para dilatar la decisión judicial y así afectar a una de las partes en litigio, por esta circunstancia nuestro ordenamiento legal establece términos cuyo cumplimiento son incuestionables y categóricos y sancionan cualquier propósito de dilación injustificada, estableciendo sanciones señaladas en la ley y las ordena el Juez, siendo así que el Artículo 293 del Código de Procedimiento Civil .-(Sustituido por la Disposición Reformativa segunda, numeral. 17 de la Ley s/n, R.O.

544-S, 9-III-2009), la cual establece que “Las juezas y jueces se hallan obligados a rechazar con multa no menor de uno y no mayor a cinco remuneraciones básicas unificadas, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin. La multa se impondrá a la abogada o abogado que firme la solicitud respectiva. Cuando un tribunal advierta que se ha inobservado esta disposición, lo llevará a conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura, para que se imponga a la jueza o al juez la correspondiente sanción. En caso de reincidencia por parte de la abogada o el abogado, en el mismo juicio, la jueza o el juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho al Consejo la Judicatura, para los efectos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial”, del contenido de esta norma se establece que corresponde al Juez valorar si el requerimiento tiene este propósito de dilatar, en la presente causa el demandado no solicitó la caducidad del nombramiento de Perito por su no comparecencia a posesionarse, que era lo que correspondía y se limitaba a señalar que no había sido notificado, circunstancias distintas por cuanto si constaba la pertinente notificación.

El medio más idóneo para el ejercicio de la administración de justicia es el sistema procesal, comprendiendo la tutela efectiva de los derechos, también de rango constitucional en forma expedita con sujeción a los principios de celeridad en este caso, tendiente a no quedar en indefensión ninguna de las partes, lo cual se encuentra proclamado en el artículo 75 de la Constitución (2008), además el Juez también está obligado a aplicar el PRINCIPIO A LA DEBIDA DILIGENCIA en los procesos de administración de justicia y con sujeción a la

ley, según el artículo 172; cuando se viola uno de estos derechos los operadores de justicia del segundo nivel están en la obligación de corregirlos para impedir el sistema defectuoso en la administración de justicia, ya que el principio de responsabilidad repercute en acciones contra el estado y por ello de repetición contra el Juez, debiendo de observar que se cumplan todas las garantías y derechos de protección; en la presente causa se manifiesta como prueba el requerimiento de un perito el mismo que a pesar de ser notificado inicialmente, no se presenta a la posesión de su nombramiento, además del pedido del demandado de la fijación de nuevas fechas para la posesión del perito esto no se dio a efecto; al haberse prescindido de la realización de una prueba pericial que constituye un argumento principal de defensa, y que no pudo realizarse por la inasistencia del perito a la diligencia que fue señalada y notificada, luego de que en principio no se notificó a la designación y orden de posesionarse, sin que exista base jurídica alguna para tal actuación, la sala consideró que si en un caso concreto debe ponderarse el derecho a la defensa versus el principio de celeridad, éste último debe ceder en beneficio del primero, no debiéndose de preferir la celeridad procesal, si ésta lleva implícita la renuncia o afectación de un derecho constitucional y sustancial como es la defensa.

El presente proceso no ha tenido la debida celeridad en su sustanciación y en consecuencia se afecta la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva como principios básicos en la correcta administración de justicia, no observándose la existencia de omisiones a formalidades sustanciales, ya que la supuesta falta de notificación al Perito no existe y la parte demandada tiene responsabilidad en el retardo al no hacer sus requerimientos en sujeción a lo

dispuesto en la ley, ya que si verifico que el Perito no tomaba posesión lo que correspondía era aplicar lo señalado en el Artículo Art. 254, (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, numeral 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009), “Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si las partes que eligieron el perito no señalaren el lugar en donde debe notificársele, caducarán sus nombramientos y la jueza o el juez procederá a nombrar un nuevo perito”, pero contrario a ello no hay constancia alguna que se haya solicitado la designación de un nuevo perito.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa, a este respecto existe abundantes criterios doctrinarios y jurisprudenciales que tienen como propósito enarbolar ese equilibrio para no sacrificar la justicia, ya que los retardos son prácticas anormales que lesionan los sagrados intereses de la justicia misma, por ello la función del juzgador es de mucha importancia para evitar excesos de las partes o argucias que tengan como propósito dilatar la decisión judicial.

En ese sentido, necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener un acatamiento absoluto tanto por las partes procesales como por la o el jugador para efectos de lograr una verdadera concreción en la justicia en toda su dimensión, dado que fue practica casi habitual que las partes hagan requerimientos innecesarios o presenten pruebas deformadas e impertinentes a los hechos que se litiga, esta circunstancia afectaba gravemente los intereses de

la justicia, por cuanto una causa ejecutiva tenía duración de hasta cinco años, lo cual es inconcebible dado que los juicios ejecutivos son de ejecución, donde la certeza de la existencia de la obligación surge del mismo título y corresponde a la parte demandada contradecir la prueba pero no con simples alegaciones sino demostrar la extinción de la obligación contenida en el mismo título.

3.3. Análisis jurídico sobre la falta de celeridad en la sustanciación procesal y las repercusiones y/o afectaciones jurídicas por la nulidad procesal declarada por la instancia inmediata superior.

El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece en lo referente al PRINCIPIO DE CELERIDAD: señalando que *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”* esta premisa jurídica permite entender que ninguna de las causas tienen el carácter de interminables.

Todo proceso judicial deben sustanciarse bajo ese principio de celeridad, por cuanto se estaría vulnerando principios básicos y fundamentales para la debida administración de justicia y en la presente causa se evidencia un retardo

impropio a las exigencias legales, en muchos casos ocasionados por la inercia de las partes procesales como por la falta de despacho oportuno del juez, este aspecto debió evitarse con una adecuada sustanciación procesal y en lo referente a la actuación del Perito es evidente que al ser notificado y no comparecer oportunamente a tomar posesión del cargo conferido, estaba ocasionando un retardo en la sustanciación procesal y por ello el Juez tenía la obligación de actuar dictando medidas coercitivas establecidas en el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero no sumirse en una inacción que solo ha contribuido a afectar el curso procesal y con ello afectar los intereses de la justicia que es una justicia sin dilaciones.

3.4. ¿Se violentaron los derechos a la defensa y al debido proceso en el Caso 13334-2014-1732?

No hay constancia procesal alguna de haberse afectado el derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto el demandado contó con suficiente tiempo para ejercitar su defensa, contesto la demanda dentro del término conferido en el auto de pago, asistió a la Junta de Calificación, sus pruebas fueron atendidas oportunamente, en la cual no realizó requerimientos objetivos y válidos, ya que el proceso no existe constancia alguna que haya solicitado la caducidad del nombramiento del Perito con lo cual imposibilitó que esta actuación procesal se haya ejecutado, es más la diligencia no tenía un direccionamiento eficaz ya que en ninguna parte se solicita un examen grafológico de la firma y rubrica estampada en el título valor, se limita a enfocar a aspectos de forma insustanciales a la decisión judicial.

3.5. Análisis del procedimiento jurídico llevado a efecto por los Jueces de primera y segunda instancia.

El Juez de primera instancia no adopto un posicionamiento firme que permita sustanciar la causa con la debida celeridad atendiendo el rigor legal y las exigencias imperativas de la ley, por tanto su actuación es contraria a los intereses de la justicia, no obstante se debe considerar que la decisión judicial si se enmarca en los principios fundamentales como son la buena fe y lealtad procesal, es decir su decisión es un reflejo exacto de lo actuado.

En lo referente a la actuación de los Jueces de segundo nivel debo señalar que ha existido inobservancia a la realidad procesal por cuanto en una parte del auto de nulidad hacen referencia que efectivamente fue notificado el Perito, pero contrario a ello asumen la decisión de nulitar lo actuado alegando falta de notificación al Perito, sin considerar que es contraproducente a los intereses de la justicia permitir un retardo injustificado de la causa, en conclusión la Sala se aparta de los principios rectores de la administración de justicia como es la buena fe y lealtad procesal, causando una afectación grave a los intereses de la parte actora, ya que esta nulidad implica volver a la sustanciación de primer nivel con las consecuencias jurídicas que ello implica.

3.6. Establecer los efectos y repercusiones jurídicas en el Caso 13334-2014-1732.

Los efectos jurídicos que implica la nulidad del proceso es volver a sustanciar la causa para cumplir con una diligencia que no es sustancial al esclarecimiento de la verdad de los hechos, conforme lo ha señalado el mismo demandado, al realizar requerimiento insustancial y de poca connotación jurídica y sus repercusiones las constituyen el daño patrimonial ocasionado a la parte actora, considerando que este retardo ocasiona la imposibilidad de cobrar una obligación impaga con la debida celeridad. En conclusión hay afectaciones a los intereses de la justicia, por una inadecuada administración de justicia y ello genera responsabilidad de los juzgadores en los términos establecidos en la ley.

4. CONCLUSIONES.

Siendo así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que existe el vínculo entre el principio de celeridad, y el derecho a la defensa, inherente en el debido proceso, estableciendo que aunque el primero constituye un principio en sí mismo, en el segundo está inmerso como una garantía constitucional, como es el de proveerse las facilidades e instrumentos para una debida defensa; este principio del debido proceso sucumbe ante la garantía constitucional ante la imperiosa necesidad de contar con todas y cada una de las etapas procesales, desvirtuando, analizando y presentando tantas y cuantas pruebas y exenciones y contradicciones sean necesarias para una legítima defensa; considerando que esta prueba pericial constituye un elemento principal de las excepciones presentadas por el demandado, ya que la inclusión de la prueba debidamente solicitada podría cambiar el estado de los hechos y en consecuencia afectaría el derecho del demandado.

En este proceso se puede colegir que se ha dejado en indefensión a la parte procesal demandada y todo lo actuado ha quebrantado el derecho a la defensa, además del derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 76, numeral 7 y 82 de la constitución, toda vez que no se ha cumplido con el derecho al debido proceso y las garantías básicas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 76, numeral 3, literal h), el cual garantiza a los ciudadanos presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

De la realidad procesal se puede evidenciar que esta causa no ha tenido una sustanciación procesal dentro de los términos previstos en la ley, tanto las partes procesales como la juzgadora han incurrido en vicios impropios al debido procedimiento, como es la falta de celeridad, ya que es principio instituido en el Código Orgánico de la Función Judicial dar la pertinente celeridad a las causas para efectos de garantizar la tutela judicial efectiva.

También se puede verificar que no se ha dejado en indefensión a la parte procesal demandada, ya que ha contado con el suficiente tiempo para el ejercicio pleno de su defensa y en lo que respecta a la prueba testimonial el Perito fue notificado en debida forma sin que la parte demandada se haya apersonado para agilizar el cumplimiento de esta diligencia, si la consideraba vital para comprobar los hechos excepcionados, pero del análisis de esa prueba se verifica que estaba orientada no a demostrar falsedad de la firma sino para establecer circunstancias de forma que no constituían prueba de la inexistencia de la obligación demandada.

La Sala de lo Civil hace un análisis basado en una falta de notificación al Perito, circunstancia que debió ser revisada con prolijidad por cuanto en las diversas actuaciones se observa que el Perito si se ha notificado por tanto no compareció generando un retardo a la sustanciación procesal, no obstante a ello La Sala considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa por cuanto no se practicó la prueba ordenada por la Juez A quo; dictando un AUTO DE NULIDAD en base a la argumentación y motivación y con fundamento en el ordena el artículo 76.1 de la constitución

dispone: “Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el decreto de fecha martes 23 de febrero de 2016 que obra a fojas 74 de los autos, dejando sin efecto legal la sentencia venida en grado; debiendo continuar con la tramitación de la causa, practicándose la diligencia pericial documental solicitada por el demandado, que se encuentra pendiente, agotando los medios legales necesarios para concretar dicha pericia. Además emitió sanción al Juez, indicando que las costas estarán a cargo del Juez, lo cual está estipulado en el artículo 357 del CPC que literalmente indica: “Cuando un Juez, debiendo declarar la nulidad, no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso. Tales costas comprenden también los derechos sufragados por el Estado”.

5. BIBLIOGRAFÍA.

Aguirre, Vanesa. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Ediciones Abya-Yala. Quito Ecuador.

Aguirre Guzmán, Vanesa. (2012). *Tutela Jurisdiccional del crédito en Ecuador*. Editorial Universidad Andina Simón Bolívar. Ediciones Legales. Colección Editorial Ecuatoriana. Quito – Ecuador.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi- Ecuador. Editorial: Lexis S.A. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento N° 544 de 09 de marzo de 2009, última modificación: 22 de mayo de 2015.

Ávila Linzán, Luis Fernando. (2008). *La Constitucionalización de la administración de justicia en la Constitución del 2008 en el contexto andino*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito – Ecuador.

Bahamonte Armanto. *Estudio Crítico del Código de Procedimiento civil*. 2da. Edición. Guayaquil – Ecuador.

- Bernal Cuéllar, Jaime. (2004). *El proceso penal: fundamentos constitucionales del sistema acusatorio*. Editor Universidad Externado de Colombia. 5ta. Edición. Colombia.
- Cabanellas de Torres, Guillermo (1983). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasra S.R.L. Buenos Aires.
- Canosa Torrado, Fernando. (1994). *Las excepciones previas y los impedimentos procesales*. Bogotá – Colombia. Ediciones, doctrina y ley.
- Congreso Nacional. (2012). *Código de Comercio*. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Última modificación 26 de junio de 2012. Estado Vigente.
- Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito – Ecuador. Registro Oficial Suplemento 58 de 12 de julio de 2005. Última modificación 24 de noviembre de 2011. Estado: vigente.
- Córdova, Andrés. (1956). *El Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito.
- De la Oliva Santos, Andrés. (2002) *Derecho Procesal*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 2da. Edición. Madrid – España.
- García, José. (2001). *Las Garantías Constitucionales*. Ediciones Rodin. . 1era. Edición. Quito – Ecuador.

ANEXOS